

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 661/2014

1. En sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 661/2014 en el sentido de tener por desistido al entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública del recurso de revisión; declarar procedente y parcialmente fundado el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de la República; procedente pero infundado el recurso interpuesto por el Ministerio Público Federal y procedente pero infundado el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la quejosa. Por lo anterior, el Pleno determinó modificar la resolución recurrida y amparar a la quejosa para los efectos precisados en el décimo considerando de la sentencia. Si bien comparto el sentido del fallo, en el siguiente voto expondré los motivos que me llevaron a apartarme de algunas consideraciones.

I. Razones de la votación

2. En la resolución, se aprobó por mayoría de diez votos el considerando séptimo, en el que se calificó de infundado el primer agravio formulado por la Procuraduría General de la República, mediante el cual se controvertió el ejercicio interpretativo que realizó el Juez de Distrito en torno al supuesto de excepción previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
3. Ello, al considerar, tal como lo sostuvimos en el amparo en revisión 453/2015,¹ que en los casos en que se solicita el acceso a la información

¹ Resuelto el cuatro de abril de dos mil diecinueve bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de once votos.

AMPARO EN REVISIÓN 661/2014
VOTO CONCURRENTES

contenida en una averiguación previa federal, es a la Procuraduría General de la República a quien le corresponde en primer lugar, analizar la excepción a la reserva de información consistente en dar acceso a averiguaciones previas que involucren hechos relacionados con posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

4. Por otra parte, se calificó como parcialmente fundado el segundo agravio en el que la Procuraduría General de la República sostuvo que la *litis* del amparo se limitaba a analizar la legalidad de la reserva de la información contenida en las averiguaciones previas, por lo que la determinación de si en el caso los hechos investigados se relacionaban o no con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, no correspondía al juez federal, sino a los jueces federales en materia penal o bien, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Lo anterior, ya que el Juez de Distrito se extralimitó en dicha determinación, pues fue más allá de la *litis* planteada sustituyéndose en el ejercicio de las competencias que le corresponden al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
5. Por consiguiente, se resolvió modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa para que dicho Instituto dejara sin efectos la resolución reclamada y, en su lugar, dictara una nueva en la que partiendo del reconocimiento de su competencia, determinara si en el caso, las averiguaciones previas iniciadas con motivo del hallazgo de las fosas clandestinas en los Municipios de San Fernando, en el estado de Tamaulipas y Cadereyta, en el estado de Nuevo León, se relacionaban con posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, con el fin de establecer si se surtía el supuesto de excepción previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para lo cual debería sujetarse a los parámetros que han sido definidos por este Alto Tribunal en la materia.

6. En términos de lo antes resuelto, se sostuvo que no era posible entrar al estudio de los agravios segundo a sexto propuestos por el Ministerio Público Federal, ya que con ellos se controvertían las consideraciones del Juez de Distrito relativas a que las averiguaciones previas versaban sobre hechos relacionados con posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, pues tales razonamientos habían quedado sin efecto en virtud de la modificación de la sentencia recurrida, por lo que al no subsistir, resultaba innecesario el estudio de dichos agravios.
7. Luego, se calificaron como infundados el primer y séptimo agravios hechos valer por la representación social federal, en los que sostuvo que fue correcta la reserva de la información contenida en las averiguaciones previas solicitadas. Lo anterior, al afirmar que si bien las averiguaciones previas en principio constituyen información reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicha reserva debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el último párrafo del mismo precepto, el cual establece que el carácter reservado de la información no puede alegarse cuando la investigación se relacione con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
8. Por otro lado, en relación con el recurso de revisión adhesivo, la mayoría determinó calificar como inoperantes en una parte, e infundados en otra, los agravios propuestos por la quejosa con base en las razones expuestas en el considerando noveno de la resolución.

II. Razones del disenso de las consideraciones

9. Si bien estoy de acuerdo con el criterio mayoritario por lo que hace a la calificación de infundado y el análisis del primer agravio formulado por la Procuraduría General de la República, derivado del cual se determinó que corresponde a la Procuraduría General de la República analizar, en primer

AMPARO EN REVISIÓN 661/2014
VOTO CONCURRENTES

lugar, si se actualiza la excepción a la reserva de información consistente en dar acceso a averiguaciones previas que involucren hechos constitutivos de posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; me aparto de la calificativa como parcialmente fundado y el estudio relativo de su segundo agravio, visible en las páginas 73 a 76 de la sentencia.

10. En mi opinión, dicho agravio es infundado, toda vez que el Juez de Distrito sí atendió la *litis* planteada por la quejosa ya que, en su segundo concepto de violación, sostuvo que la información solicitada versaba sobre hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos, por lo que debía aplicarse el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Además de que dicha autoridad parte de la premisa incorrecta consistente en señalar que la determinación de si los hechos se relacionaban o no con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, correspondía en todo caso a los jueces federales en materia penal o bien, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues como se precisó en el apartado en el que se analizó el primer agravio respectivo, es a la autoridad en materia de transparencia a quien corresponde tal determinación, como lo resolvió el Juez de Distrito en la resolución recurrida.
11. Por tales motivos, considero que también son infundados los agravios segundo a sexto formulados por el Ministerio Público Federal en los que contravirtió las consideraciones del Juez de Distrito por las cuales determinó que las averiguaciones previas solicitadas versaban sobre hechos relacionados con posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. De ahí que, me aparto de las consideraciones formuladas en las páginas 78 a 80 de la sentencia, en las cuales se determinó innecesario su estudio.

12. Sin embargo, comparto que son infundados los agravios primero a séptimo propuestos por la representación social federal, en términos de las consideraciones sustentadas en las páginas 80 y 81 de la sentencia.
13. En este contexto, no estoy de acuerdo con el análisis que se aprobó respecto del recurso de revisión adhesivo interpuesto por la quejosa visible en las páginas 81 a 87 de la sentencia, pues al resultar infundadas las revisiones principales, éste debió declararse sin materia.
14. Consecuentemente, y con el respeto de siempre, considero que al ser infundados en su totalidad los agravios propuestos por la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público Federal, el recurso de revisión adhesivo debió declararse sin materia, además de que se debió resolver en el sentido de confirmar la sentencia recurrida bajo la consideración de que se concedió el amparo a la quejosa a partir de la *litis* que planteó en el juicio relativo ---MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ.--- LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.---FIRMAS Y RÚBRICAS. Conste.

ESTA HOJA CORRESPONDE AL VOTO CONCURRENTE FORMULADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 661/2014 FALLADO EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.